

EXPEDIENTE 7508-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de junio de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, abogado Marco Antonio Morales Monzón, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado que la representa. Es ponente en el presente caso, la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escrivá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de doce de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala cuestionada, que confirmó la emitida por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Bremer Catalino García Orellana en contra de la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima y, como consecuencia, la condenó al pago de aguinaldo, indemnización, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales. **C) Violaciones que denuncia:** a sus derechos de defensa e igualdad, acceso a la justicia, así como a los principios jurídicos de



seguridad, contradictorio, debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes del caso, se resume: **D.1)**

Producción del acto reclamado: i. en el Juzgado Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, Bremer Catalino García Orellana promovió juicio ordinario contra la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, manifestando haber sido destituido indirecta e injustificadamente del puesto que desempeñaba como Gerente de Tienda, por lo que reclamó el pago de tiempo extraordinario de trabajo, aguinaldo, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales; ii. al ser emplazada, la entidad citada contestó la demanda en sentido negativo, planteó reconvenCIÓN y las excepciones perentorias de “*falta de veracidad de los hechos aducidos en la demanda*” y “*falta de obligación de pagar horas extraordinarias a la parte actora por ser representante del patrono*”; iii. al dictar sentencia, el juzgado mencionado declaró con lugar parcialmente la demanda relacionada y, como consecuencia, condenó a la entidad demandada (ahora postulante) al pago de aguinaldo, indemnización, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones (por los períodos allí indicados), daños y perjuicios y costas judiciales; y la absoliÓn del pago de tiempo extraordinario por un total de diez mil trescientas noventa y dos horas extraordinarias; además, declaro sin lugar la reconvenCIÓN presentada; iv. inconforme con lo resuelto, la entidad demandada (ahora postulante) interpuso recurso de apelación, el que fue admitido para su trámite por el juzgado respectivo y, por ende, se elevaron las actuaciones a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada–; v) encontrándose las actuaciones en la Sala mencionada, la entidad empleadora presentó escrito en el que opuso la excepción



perentoria de pago, argumentando que ya había cumplido con el pago de las prestaciones laborales irrenunciables que correspondían al período que duró la relación laboral y al lapso del doce de abril de dos mil once al tres de febrero de dos mil dieciséis; **vi)** la Sala citada emitió resolución en la que señaló que por haberse presentado extemporáneamente los motivos de inconformidad contra la resolución impugnada, se tenía por no evacuada la audiencia conferida a la parte apelante; **vii)** posteriormente, la Sala aludida confirió audiencia por veinticuatro horas al actor para que se pronunciara respecto de la excepción relacionada y este evacuó la audiencia referida; **viii)** finalmente, la Sala cuestionada emitió sentencia de doce de junio de dos mil dieciocho, en la que consideró que la entidad apelante omitió la expresión de agravios en el momento procesal oportuno y que no existían medios de prueba para valorar con relación a la excepción indicada, por lo que declaró sin lugar el recurso de apelación y la excepción opuesta, confirmando lo resuelto en primera instancia – acto reclamado–.

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la entidad postulante que la autoridad cuestionada, al proferir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **i.** se presentó excepción perentoria de pago, la cual nunca fue resuelta por el juzgado contralor y se le hizo saber a la autoridad cuestionada, quien hizo caso omiso de tal extremo y no se pronunció al respecto; **ii.** se mencionó jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, sin que se citara el expediente en que fundamentara su decisión, lo cual lo hace carente de fundamentación; **iii.** al interponerse la excepción de pago se acompañaron medios de prueba del pago de prestaciones irrenunciables, copia de los libros de salarios de toda la relación laboral del actor cuyas hojas fueron autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en donde consta que a aquél se le pagaron las prestaciones pretendidas; **iv.**

consta en los antecedentes el sello de recibido del escrito contentivo de la excepción



de pago, lo cual fue omitido por el juzgado de primera instancia y por la Sala cuestionada; **v.** la Corte de Constitucionalidad ha sostenido la obligación de conocer el fondo de la apelación cuando se expresan agravios al interponer el recurso de apelación, criterio que se ha sostenido en los expedientes 337-2018, 1503-2016 y 3515-2017; **vi.** le generó agravio que se considerara falsamente que no se evacuó la audiencia respectiva; **vii.** en la sentencia reclamada no se hizo ningún análisis de los medios de prueba que se diligenciaron en el juicio subyacente; y **viii.** los documentos aportados formaron plena prueba en el juicio, a los cuales el juez de primera instancia otorgó valor probatorio, entre los cuales constaba la renuncia del actor, al igual que las faltas laborales que le ocasionaron un daño y perjuicio graves. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se suspenda en definitiva el acto reclamado y se le restablezca en la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que estima violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 77 literal g) del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Bremer Catalino García Orellana; y b) Inspección General de Trabajo. **C) Antecedente remitido:** discos compactos que contienen copias de: **i)** juicio ordinario laboral 05007-2016-00192 del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla; y **ii)** proceso de apelación 05007-2016-00192 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** antecedentes remitidos. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte



Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró**: "...Respecto al primer agravio denunciado por la amparista relacionado a que la autoridad impugnada al confirmar el auto de primera instancia vulneró sus derechos constitucionales al haber emitido una resolución carente de fundamentación y que tampoco valoró los medios de prueba sometidos a su conocimiento; este Tribunal Constitucional estima necesario traer a colación la resolución de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (acto reclamado) en la que la Sala impugnada consideró [...] De lo anterior transrito, esta Cámara estima que es evidente que la autoridad denunciada, realizó un correcto análisis intelectivo de las constancias procesales, en virtud que la amparista no expresó los agravios que le generó el auto de primera instancia en el que fueron contemplados los elementos inherentes a la relación laboral a plazo indefinido entre Bremer Catalino García Orellana y la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, así como la inexistencia de la causa justa para efectuar el despido del demandante; en ese orden, al no cumplir con lo establecido en el artículo 368 del Código de Trabajo, no permitió la existencia del contradictorio requerido en la jurisdicción ordinaria, para que la autoridad impugnada emitiera una decisión de fondo; por ende, es inviable que tales inconformidades puedan ser examinadas en la presente acción constitucional en virtud de que no se evidencia agravio alguno. Respecto al segundo agravio que señaló la amparista en cuanto a que no fue resuelta la excepción perentoria de «PAGO» que fue interpuesta con sello recibido de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la cual iba acompañada de los medios respectivos para comprobar que las prestaciones del actor ya habían sido canceladas; para dar respuesta a dicho argumentos, esta Cámara estima importante mencionar que la autoridad denunciada en el acto reclamado estimó [...] Acotado lo anterior, es evidente que la autoridad



impugnada, constató que la parte recurrente fue debidamente notificada de la resolución de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la cual se le ordenó que previo a entrar a conocer de fondo su excepción perentoria de «PAGO» debía especificar separadamente lo que pretendía probar con cada una de las pruebas presentadas e indicar fecha o el correlativo de dichos documentos; sin embargo, no lo hizo en el plazo concedido, por lo que, resultó inviable para la Sala impugnada, el examinar los medios probatorios adjuntados a la interposición de la excepción relacionada; en ese orden, no habiendo ningún argumento que entrar a conocer en apelación, la Sala impugnada acertadamente confirmó el fallo venido en grado. Esta Cámara considera importante citar el criterio de la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la expresión de agravios en la oportunidad procesal correspondiente, en la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 5809-2016 estimó [...] similar criterio sostuvo en los fallos de fechas: ii) diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente 5792-2017 y iii) tres de junio de dos mil diecinueve, en el expediente 3066-2018. Sin embargo, la Corte antes mencionada en reexamen del tema, con base en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, realizó un giro jurisprudencial en el cual se apartó de su propia jurisprudencia y, derivado de ello, emitió la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno en el expediente 2371-2021, en la cual estableció que [...] Similar criterio sostuvo en los fallos de fechas: ii) veintitrés de junio de dos mil veintiuno en el expediente 3202-2020 y iii) tres de agosto de dos mil veintiuno dentro de los expedientes acumulados 4062-2020 y 2835-2021. Cabe agregar que la estimación anterior se realiza en observancia del principio *tantum devolutum quantum appellatum* que a su vez, reposa en el de congruencia, lo que significa que el órgano revisor de alzada, al resolver la apelación sometida a su



conocimiento y decisión, está obligado a pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, por ende el Tribunal de segunda instancia, no tiene más facultades de revisión que las que hayan sido objetas en el recurso. Esta Cámara concluye que la autoridad recurrida, al emitir la sentencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, lo hizo en aplicación de la legislación y jurisprudencia correspondiente al caso concreto; por lo que, se establece que el acto impugnado fue dictado dentro de facultades de la Sala impugnada y en cumplimiento del ordenamiento jurídico específicamente en los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 368 y 372 del Código de Trabajo, motivo por el cual no se transgredieron los derechos denunciados por la amparista; por lo tanto, la presente acción constitucional debe denegarse y así declararse en la parte resolutiva del presente fallo [...]. De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se condena en costas a la amparista por haber sujeto legitimado para su cobro y se le impone multa al abogado patrocinante por ser responsable de la juridicidad en el planteamiento del presente...”. Y resolvió: “...I) Deniega el amparo solicitado por la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, en contra de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) Se condena en costas a la postulante. III) Se impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante Marco Antonio Morales Monzón, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme este fallo, en caso de insolvencia se cobrará en la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

La entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima –



amparista–, reiteró los agravios expuestos en su escrito inicial de amparo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante alegó que: **i.** lo que se pretende a través de la promoción del amparo es hacer efectiva la protección judicial de los derechos vulnerados, buscando la restauración de los valores establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; **ii.** la autoridad cuestionada no realizó un examen de los medios de prueba aportados al proceso, obviando analizar la sentencia de primer grado, lo cual generó una violación a sus derechos fundamentales; y **iii.** el Tribunal de Amparo de primer grado continuó la violación de derechos al no analizar los medios probatorios presentados oportunamente. Solicitó que se declare con lugar la impugnación instada y, como consecuencia, se otorgue el amparo impetrado. **B) Bremer Catalino**

García Orellana –tercero interesado– indicó que la sentencia apelada se encuentra dictada conforme a Derecho y en aplicación de la jurisprudencia que corresponde al caso concreto. Solicitó que se confirme la sentencia conocida en alzada. **C) El Ministerio Público** señaló que comparte el criterio sustentado por el *a quo* en cuanto

a la denegatoria del amparo instado, toda vez que la Sala reprochada expuso de manera clara y precisa las razones que le condujeron a resolver en el sentido que lo hizo, fundamentando debidamente su decisión, habiendo efectuado el análisis integral de los agravios expuestos por las partes y los fundamentos legales en que basaron sus pretensiones. Solicitó que se confirme el fallo apelado.

CONSIDERANDO

- I -

No causa agravio de relevancia constitucional la decisión de la Sala cuestionada que confirma lo dispuesto en primera instancia, al establecer que la parte recurrente omitió cumplir con la expresión de agravios y dejó el proceso de



alzada sin el necesario contradictorio que en este debe existir y, en consecuencia, no es viable conocer el fondo del recurso de impugnación instado. En este sentido, si la autoridad denunciada confirma la decisión emitida en el recurso aludido, conforme al artículo 372 del Código de Trabajo, ningún reproche puede hacerse a su proceder, puesto que, con ello, no ha trasgredido los derechos de defensa ni del debido proceso.

- II -

En el presente caso, Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, promueve amparo contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de doce de junio de dos mil dieciocho, que confirmó la emitida por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, que declaró con lugar parcialmente la demanda promovida por Bremer Catalino García Orellana en contra de la postulante y, como consecuencia, la condenó al pago de aguinaldo, indemnización, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales.

- III -

Del análisis de las actuaciones procesales, esta Corte establece los siguientes hechos relevantes: i. en el Juzgado Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, Bremer Catalino García Orellana promovió juicio ordinario contra la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, manifestando haber sido destituido indirecta e injustificadamente del puesto que desempeñaba como Gerente de Tienda, por lo que reclamó el pago de tiempo extraordinario de trabajo, aguinaldo, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas



judiciales; ii. al ser emplazada, la entidad citada contestó la demanda en sentido negativo, planteó reconvención y las excepciones perentorias de “*falta de veracidad de los hechos aducidos en la demanda*” y “*falta de obligación de pagar horas extraordinarias a la parte actora por ser representante del patrono*”; iii. al dictar sentencia, el juzgado mencionado declaró con lugar parcialmente la demanda relacionada y, como consecuencia, condenó a la entidad demandada (ahora postulante) al pago de aguinaldo, indemnización, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones (por los períodos allí indicados), daños y perjuicios y costas judiciales; y la absolió del pago de tiempo extraordinario por un total de diez mil trescientas noventa y dos horas extraordinarias; además, declaró sin lugar la reconvención presentada. Para el efecto, consideró: “A) Que efectivamente existió la relación laboral entre el señor Bremer Catalino García Orellana y la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, toda vez que no fue negada por la parte demandada, todo lo contrario parte de su oposición se basa en que el actor renunció y no fue despedido, aceptando de forma tácita tal relación laboral. B) Al no haber exhibido la demandada Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, a través de su mandatario judicial, la prueba documental solicitada, consistente en: a) Libros de salarios; b) Recibos con los que deberá comprobar si le canceló al actor lo relativo a sus prestaciones laborales; c) Constancia de vacaciones, se tienen por ciertas las afirmaciones hechas, por la parte actora en su demanda y deberá imponerse la multa respectiva. Aunado a lo anterior la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: en su artículo 12 [...] en el presente caso la parte demandada no aportó los medios de prueba pertinentes donde existiera la declaratoria de delito o falta por Juez competente y debidamente ejecutoriada, por lo que no queda establecida la



causa justa del despido alegada por la parte demandada. C) Que según reiterados fallos de la Corte de Constitucionalidad el trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: a) La existencia de la relación laboral alegada; b) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; c) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso. Y siendo que en el presente caso el actor no probó las horas extraordinarias laboradas, y además en su memorial de demanda manifestó que su puesto de trabajo era de Gerente General, es decir que tiene calidad de representante del patrono en sus funciones, y según lo que establece el artículo 124 del Código de Trabajo no está sujeto a las limitaciones de la jornada de trabajo, por lo que resulta improcedente la solicitud de tiempo extraordinario solicitado por el actor. D) En cuanto al motivo de la reconvención, se establece que en el Acta Administrativa de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, en ningún momento individualiza la mercadería faltante así como el costo de cada uno de los productos que la conforman, además el pagaré carece de ciertas formalidades para su validez como lo es el plazo de vencimiento y las amortizaciones por las cuales se compromete a pagar el actor, y no indica que el mismo sea resultado del faltante de la mercadería indicada, así como tampoco individualiza la misma indicando el costo



de cada producto, en tal virtud resulta improcedente ordenar el pago de cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales, solicitado por la parte demandada; E)

En virtud de lo anterior deberá declararse sin lugar las excepción perentoria de a) falta de veracidad de los hechos aducidos en la demanda; y declarar con lugar la excepción perentoria de: b) falta de obligación de pagar horas extraordinarias a la parte actora por ser representante del patrono interpuestas por la parte demandada.

Asimismo deberá declararse con lugar parcialmente la demanda presentada por Bremer Catalino García Orellana en contra de la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, en consecuencia se deberá ordenar el pago de las siguientes prestaciones a) Aguinaldo por el periodo del doce de abril del año dos mil once al tres de febrero del año dos mil dieciséis; b) Indemnización por el periodo del doce de abril del año dos mil once al tres de febrero del año dos mil dieciséis; c) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público por el periodo del doce de abril del año dos mil once al tres de febrero del año dos mil dieciséis; d) Vacaciones por el periodo del doce de abril del año dos mil once al tres de febrero del año dos mil dieciséis; e) Daños y Perjuicios; y f) Costas Judiciales conforme a lo que establece el artículo 78 del Código de Trabajo. Y declarar sin lugar parcialmente la demanda debiendo absolver a la parte demandada del pago de: tiempo extraordinario por un total de diez mi trescientas noventa y dos horas extraordinarias.

Asimismo deberá declararse con lugar la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos que señala el interponente de la reconvención, presentada por el reconvenido, y sin lugar la reconvención presentada por Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, en contra de Bremer Catalino García Orellana...”; iv. inconforme con lo resuelto, la entidad demandada (ahora postulante) interpuso recurso de apelación, el que fue admitido para su trámite por el juzgado



respectivo y, por ende, se elevaron las actuaciones a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada–; **v)** encontrándose las actuaciones en la Sala mencionada, la entidad empleadora presentó escrito en el que opuso la excepción perentoria de pago, argumentando que ya había cumplido con el pago de las prestaciones laborales irrenunciables que correspondían al período que duró la relación laboral y al lapso del doce de abril de dos mil once al tres de febrero de dos mil dieciséis; **vi)** la Sala citada emitió resolución en la que señaló que por haberse presentado extemporáneamente los motivos de inconformidad contra la resolución impugnada, se tenía por no evacuada la audiencia conferida a la parte apelante; **vii)** posteriormente, la Sala aludida confirió audiencia por veinticuatro horas al actor para que se pronunciara respecto de la excepción relacionada y este evacuó la audiencia referida; **viii)** finalmente, la Sala cuestionada emitió sentencia de doce de junio de dos mil dieciocho, en la que consideró que la entidad apelante omitió la expresión de agravios en el momento procesal oportuno y que no existían medios de prueba para valorar con relación a la excepción indicada, por lo que declaró sin lugar el recurso de apelación y la excepción opuesta, confirmando lo resuelto en primera instancia –acto reclamado–. Para ese cometido la Sala aludida estimó: “(...) *En el presente caso la parte recurrente PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal Abogado CESAR AUGUSTO MORALES MONZÓN, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Escuintla. La parte recurrente al evacuar la audiencia conferida por esta Sala, para hace[r] ver los motivos de su inconformidad, lo hace de manera extemporánea, tal como consta en resolución*



emitida por esta Sala en fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, la cual en el numeral romano I inciso A) resuelve: 'En virtud de haberse presentado extemporáneamente los motivos de inconformidad contra la resolución impugnada, se tiene por no evacuada la audiencia conferida por cuarenta y ocho horas más dos días por razón de la distancia que se dio a la parte apelante'. a) Por lo expuesto anteriormente, esta Sala procede a realizar un análisis de la apelación interpuesta por la parte demandada y de conformidad con lo para el efecto establece en el artículo 368 del Código de Trabajo, el cual indica que (...) de lo cual se establece que la parte recurrente, no evacuó la audiencia conferida para el efecto en el momento procesal oportuno y que le fue concedido en este Tribunal. b) Por otra parte, esta Sala procedió a verificar que la parte recurrente, fue debidamente notificada de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, la cual en su numeral romano II resuelve: 'Se confiere audiencia a la parte recurrente por cuarenta y ocho horas a la parte apelante, más dos días por razón de la distancia para que manifieste los motivos de su inconformidad contra de la resolución impugnada'. Sin embargo, en las constancias procesales, se determina la presentación extemporánea del escrito de la parte recurrente, en fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, lo cual trajo como consecuencia que se tenga por no evacuada la audiencia conferida por cuarenta y ocho horas más dos días por razón de la distancia que se dio a la parte apelante. c) Por otra parte, cuando el recurrente interpone el recurso de apelación, tampoco hace ver ninguna inconformidad para con la resolución impugnada, pues únicamente indica que se tenga por interpuesto el recurso de apelación en forma parcial en contra de la sentencia impugnada. a) Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que las partes deben cumplir con lo estipulado en la ley de la materia, al momento de interponer una impugnación, que



para el presente caso es el Código de Trabajo, así mismo ha indicado la Honorable Corte de Constitucionalidad, al afirmar que el recurso de apelación, debe ser una crítica, clara, seria, precisa, razonada y concreta, que refute cada motivación de la resolución que se impugna. Y en materia laboral están previstas dos etapas en alzada, una de afirmación, por la cual el apelante expresa agravios y otra de negación, por la que los contendientes refutan lo dicho por el impugnante, siendo la denominada vista. b) En el presente caso el apelante omite cumplir con la expresión de agravios en el momento procesal oportuno, con ello incumple con la normativa legal, pues no expresa ningún agravio ante este Tribunal, circunstancia que no transgrede en ningún momento, algún derecho de las partes, como podría ser el de defensa o del debido proceso, al no verificarse en dicho momento el fondo del recurso de apelación interpuesto, por la omisión del apelante de expresar agravios en el momento que de conformidad con la ley debía realizarse. c) Es necesario acotar también, que en los asuntos sustanciados ante la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social, el trámite del recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 368 del Código de Trabajo, el cual es claro al preceptuar lo siguiente [...] Al hacer un análisis de la norma citada, se puede establecer que cuando el asunto se pone de conocimiento de este Tribunal de alzada, se debe conceder una audiencia por cuarenta y ocho horas, ésta tiene como fin que el apelante exprese los agravios o motivos de inconformidad que determinan su impugnación. Posteriormente, que el recurrente cumple con evacuar dicha audiencia, por mandato legal de la misma norma citada, se otorga audiencia de vista dentro de los cinco días siguientes para que los contendientes refuten esas estimaciones. Es en este momento que se consolida el principio de contradicción, el cual es necesario en el proceso de alzada.

d) Esta Sala avala lo expuesto, con la basta jurisprudencia constitucional, en la cual



la Honorable Corte de Constitucionalidad ha indicado lo siguiente [...] Este criterio ha sido sostenido en varias sentencias similares (...) dentro de los expedientes (...) De lo expuesto se determina, que esta Sala no cuenta con información por parte de la parte recurrente, es decir, que haya sido puesto conocimiento en la audiencia conferida, no obstante que el Derecho de Trabajo es de naturaleza pública, debe cumplirse con el debido proceso. Asimismo, dentro de las constancias procesales obra, la interposición de la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO, por medio de la parte demandada, dentro de la cual detalla libro de salarios, boletas de pago, de varias fechas de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, en cuanto al pago de prestaciones laborales irrenunciables, correspondientes a VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, del período que duró la relación laboral con el actor y la entidad demandada, del doce de abril de dos mil once al tres de febrero del año dos mil dieciséis, que considera es acreditado con los documentos que acompañó al proceso. De lo expuesto, esta Sala procede a revisar las constancias procesales, y las argumentaciones efectuadas por la parte demandada en relación a la excepción planteada, y considera lo siguiente: DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA: a) De la excepción antes descrita, esta Sala le impuso un previo a la parte demandada, tal como consta en resolución de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, en la cual en su numeral romano II) se indica: 'Previo a resolver lo demás pedido, que el compareciente sea claro, preciso y congruente en relación a los documentos que ofrece como medios de prueba, debiendo especificar separadamente lo que pretende probar en cada uno, como también indicar la fecha de expedición o número correlativo de dichos documentos'. Para el cumplimiento de dicho previo se le fijo el



plazo de veinticuatro horas más dos días por razón de la distancia. b) Esta Sala al verificar las constancias procesales determina que la parte demandada no cumplió en evacuar el previo impuesto, de conformidad con lo anteriormente considerado, en tal sentido, y cumpliendo con la resolución antes descrita, los medios de prueba ofrecidos deben ser rechazados, por lo que así debe resolverse, en consecuencia no se tienen medios de prueba para valorar en la interposición de la excepción de pago planteada. a) En relación a la Excepción de Pago, no obstante, de haber sido rechazada la prueba ofrecida por la entidad demandada, al no evacuar el previo impuesto por esta Sala, es decir, que se tienen por no acompañados al proceso la prueba idónea que determine el pago correcto de las prestaciones que señala. Por otra parte, tal como lo ha asentado la Jurisprudencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad, para probar los pagos deben existir cheques, transacciones bancarias que demuestren el pago de prestaciones correspondientes. b) Asimismo, el hecho que la parte demandada no haya evacuado el previo impuesto en el plazo de veinticuatro horas, más dos días por razón de la distancia, para hacer su defensa, y para hacer valer sus derechos frente al reclamo de la parte trabajadora, ha incurrido en omisión de defensa diligente, oportuna y eficaz. Toda vez que no se tiene por entregado en esta instancia, algún documento comprable [sic] que demuestre el pago de las prestaciones que arguye fueron pagadas en su oportunidad. De lo expuesto, en varias sentencias la Honorable Corte de Constitucionalidad, ha indicado lo siguiente [...] De lo expuesto, se determina que ni en primera Instancia, ni esta etapa, la entidad apelante ha demostrado el pago de prestaciones al trabajador, por medio de prueba idónea, como lo son cheques o transacciones bancarias a favor del trabajador. Por lo cual la excepción de pago interpuesta por la entidad demandada debe ser declarada si lugar, en la parte resolutiva correspondiente. c) Por todo lo



expuesto, se determina que al recurrente, como parte demandada, se le han observado todas las normas relativas a la tramitación del juicio presentado en su contra, pues se le ha permitido efectivamente realizar todos los actos encaminados a su defensa en juicio, dándosele también la oportunidad de hacer valer su medios de defensa e impugnación, tal es el caso del presente recurso que interpuso en su momento procesal oportuno, y la excepción de pago interpuesta en su oportunidad, no obstante que haber incurrido en omisión de defensa diligente, pues no evacuó el previo impuesto en esta Instancia. Por todo lo expuesto y por las razones antes consideradas, se permite concluir que no son estimables los argumentos en que se pretende dar sustento a la apelación interpuesta por la parte demandada, es decir, que lo resuelto por el Juez A quo, se encuentra dentro del marco legal. En consecuencia de ello, debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto, por las razones aquí consideradas. Confirmándose en su totalidad la sentencia conocida en grado, por estar ajustada a Derecho y a las constancias procesales".

Establecida la ilación procesal respectiva, esta Corte estima pertinente acotar que, respecto del recurso de apelación, este, como cualquier medio de impugnación dentro de un proceso –de cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico nacional–, implica a los juzgadores emitir dos juicios sucesivos cuyo contenido e instancias pueden ser diferentes. El primero, denominado de admisibilidad, por el cual se analiza y decide liminarmente si en la impugnación deducida convergen los requisitos puramente formales, tales como si la resolución impugnada puede ser objeto del recurso interpuesto (idoneidad del medio de impugnación), si quien recurre tiene legitimación para hacerlo o si la reclamación fue promovida dentro del plazo de ley. El segundo, es el denominado de fundabilidad, el cual se implica analizar y decidir respecto de las razones o argumentos de fondo expresados por el



impugnante para sostener su pretensión recursiva.

Entre los medios de impugnación que dan lugar a un doble grado de conocimiento se encuentra el de apelación, en el que los juicios citados deben ser pronunciados en dos instancias diferentes: a) el de admisibilidad, por el mismo juez de grado ante quien se presentó el medio recursivo, y b) el de fundabilidad, por su superior jerárquico, es decir, el tribunal de segunda instancia, quien finalmente adopta la decisión final en el asunto de mérito.

En lo referente al recurso mencionado (apelación), su adecuada fundamentación es un requisito esencial, debido a que ningún juez está en condiciones de pronosticar cuáles serán los motivos del reclamo que tendrá que analizar. Por ello, la apelación debe ser una crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta, mediante la cual se refute cada motivación del pronunciamiento decisorio realizado por el *a quo*, con el que arribó a la decisión que resulta agravante para una de las partes en el proceso y, además, con la expresión de la solución que se pretende obtener del tribunal *ad quem*. En los asuntos sustanciados ante la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social, el trámite del recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 368 del Código de Trabajo que, textualmente regula: “*Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese, los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después...*” –el resaltado no aparece en el texto original–.

Del análisis de la norma transcrita se extrae que, cuando el asunto se



encuentra en la sede judicial del *ad quem*, éste debe conceder audiencia por



cuarenta y ocho horas para que el apelante exprese los agravios o motivos de inconformidad que dan impulso a su impugnación. Posteriormente, por mandato legal, otorgará audiencia de vista dentro de los cinco días siguientes para que los contendientes refuten esas estimaciones. De esta forma es que se consolida el contradictorio necesario en el proceso de alzada, como lo regula la norma relacionada, existiendo así, en el recurso de apelación, una etapa de afirmación, que se manifiesta con la expresión de agravios, una de negación, que se evidencia con la respuesta a éstos de la contraparte, una de ratificación y una de evaluación sobre el mérito de lo aportado al proceso. De lo anterior y para una correcta interpretación de la disposición citada, resulta obligado afirmar que cuando el trámite del recurso de apelación prevé el otorgamiento de audiencia y la vista correspondiente, la interposición del recurso se puede hacer sin expresión de agravios, puesto que es en la primera etapa referida, en la cual el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del recurso, esto es, exponer los motivos de su impugnación, en virtud que como quedó expresado, la audiencia de vista tiene por objeto que las partes involucradas tengan la oportunidad de refutar los argumentos que sustentan el medio recursivo promovido.

Del análisis del acto reclamado, esta Corte encuentra que lo resuelto por la Sala cuestionada no vulnera los derechos enunciados por la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima –amparista–, puesto que, de las constancias procesales, se colige que se han respetado las garantías y los derechos de la postulante dentro del proceso ordinario laboral subyacente. Por ello, se respalda el criterio de la Sala reprochada, en lo que respecta a no quedar vinculada a conocer el recurso de apelación en relación con los agravios que no se le expresaron oportunamente y, de esa cuenta, su determinación de confirmar la



sentencia impugnada.

Este Tribunal considera que la entidad accionante debió expresar sus agravios en la audiencia concedida para el efecto (en el plazo que le fue conferido para el efecto), puesto que, como quedó apuntado, y de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, la audiencia aludida se encuentra regulada precisamente para la denuncia de inconformidades respecto de lo resuelto por el juez de primera instancia, porque es con relación a tales inconformidades que la parte contraria –en la vista– refutará los motivos de agravio objeto de la apelación, situación que da lugar al contradictorio en la alzada, el cual parte, fundamentalmente, de los agravios expresados en la audiencia que por cuarenta y ocho horas le fuera conferida a la parte apelante.

Al no haber hecho uso la postulante de la apelación (por haber expresado sus motivos de inconformidad de forma extemporánea), no existía materia sobre la cual se pronunciara la Sala cuestionada, derivado de que la apelante –ahora amparista– no cumplió con la carga de delimitar los aspectos sobre los cuales debía versar el análisis de la autoridad objetada, en función de los reproches que debió formular respecto del fallo recurrido; por ello, la conclusión a la que arribó la Sala en cuestión –en observancia del artículo 372 del Código de Trabajo–, relativa a confirmar lo resuelto por el juzgado de trabajo, no vulneró los derechos de la interesada y, en esa virtud, resultan insostenibles las denuncias que trasladó al plano constitucional. Por consiguiente, es notoria la improcedencia de la garantía instada. [El mismo criterio ha sostenido este Tribunal, en las sentencias de siete de marzo y uno de diciembre, ambas de dos mil veintidós y uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictadas en los expedientes 147-2022, 4293-2022 y 6550-2022, respectivamente].

La estimación anterior se realiza, como lo sostuvo el Tribunal de Amparo de



primer grado, en observancia del principio *tantum devollutum quantum appellatum* que, a su vez, reposa en el de congruencia, principio que se traduce en que el órgano revisor de alzada, al resolver la apelación sometida a su conocimiento y emitir decisión, está obligado a pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, lo cual significa que el tribunal de segunda instancia solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación la parte recurrente, como consecuencia, no tiene más facultades de revisión que las que han sido impugnadas.

Es menester mencionar que la entidad postulante, al promover amparo, expresó agravios (que replicó al apelar la sentencia de primer grado) relativos a que: i) en el acto reclamado no se hizo ningún análisis de los medios de prueba que se diligenciaron en el juicio subyacente; y ii) los documentos aportados formaron plena prueba en el juicio, a los cuales el juez de primera instancia otorgó valor probatorio, entre los cuales constaba la renuncia del actor, al igual que las faltas laborales que le ocasionaron un daño y perjuicio graves. Sobre estos agravios, se colige que la intención de la entidad accionante es trasladar al estamento constitucional motivos de agravio que, en todo caso, debió haber expresado en la audiencia conferida por la Sala objetada para el efecto, empero tal y como quedó reseñado, no la evacuó en el plazo fijado, lo que se traduce en la imposibilidad de conocerlos en sede constitucional, porque no puede instaurarse el amparo como una instancia sustituta de lo que debe debatirse en un tribunal de jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo se desvirtuaría la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional de mérito.

Por otra parte, es menester mencionar que la Sala cuestionada, en lo que



concerne a la excepción de pago opuesta por la entidad demandada (ahora



postulante), refirió que respecto del planteamiento de dicho mecanismo de defensa dispuso oportunamente: “*II) Previo a resolver lo demás pedido, que el compareciente sea claro, preciso y congruente en relación a los documentos que ofrece como medios de prueba, debiendo especificar separadamente lo que pretende probar en cada uno, como también indicar la fecha de expedición o número correlativo de dichos documentos*” (extremo que obra a folio 59 del antecedente remitido por la Sala cuestionada); sin embargo, del análisis de las constancias se estableció que la entidad mencionada no evacuó el previo fijado, lo que a su criterio conllevaba que no se tuvieran medios de prueba para valorar en cuanto a la excepción de mérito, puesto que no se acompañó al proceso prueba idónea que permitiera determinar el pago de las prestaciones laborales señaladas; aunado a ello, sostuvo –la Sala– que para acreditar los pagos de prestaciones laborales deben existir cheques o transacciones bancarias conforme a la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad.

En ese orden de ideas, estimó la Sala reprochada que no se incorporó en esa instancia documento alguno que demostrara el pago de prestaciones laborales que adujo la entidad empleadora realizó oportunamente al actor, lo que derivó del hecho de que la parte demandada no realizó una defensa diligente, oportuna y eficaz. En conclusión, la Sala citada determinó que en primera instancia y en la de alzada ordinaria no quedó demostrado el pago de prestaciones laborales al trabajador mediante prueba idónea (cheques o transacciones bancarias), por lo que la excepción de pago opuesta debía ser declarada sin lugar. En congruencia con lo anterior, cabe señalar que en lo que concierne a la excepción relacionada, la Sala objetada, en el uso de sus facultades legales, plasmó en el acto reclamado las razones o motivos por los cuales no era factible acoger ese mecanismo de defensa, postura que asumió en congruencia con las constancias obrantes en autos, sin que



con ello haya causado agravio a los derechos de la postulante que amerite reparación por vía del amparo.

Lo expuesto permite desvanecer los motivos de agravio formulados por la entidad postulante al instar la garantía constitucional, relativos a que al interponer la excepción aludida acompañó medios de prueba en cuanto al pago de prestaciones laborales; y que la Sala reprochada no se pronunció en cuanto al mecanismo de defensa indicado.

Es pertinente acotar que el hecho de que la Sala cuestionada analizara la excepción de pago multicitada es congruente con la innovación asentada por esta Corte en sentencia de doce de marzo de dos mil veinticuatro, proferida en el expediente 6968-2022, concerniente a que en una nueva interpretación del artículo 342 del Código de Trabajo, el planteamiento de las excepciones de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción que sean interpuestas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención y hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, no exige que estas se apoyen en hechos posteriores a aquella fase procesal, trascendiendo para el caso concreto que la Sala mencionada, tal como quedó reseñado con antelación, emitió pronunciamiento el pronunciamiento respectivo habiendo plasmado en el acto reclamado las razones o motivos por los cuales era factible declarar sin lugar la excepción de mérito (que fue opuesta ante la Sala citada antes de emitirse la sentencia respectiva).

En lo que atañe al agravio expuesto por la entidad accionante al promover amparo en el sentido de que esta Corte ha sostenido la obligación de conocer el fondo de la apelación cuando se expresan agravios al interponer el recurso de alzada; es pertinente señalar que tal agravio deviene insubsistente, porque el análisis del escrito mediante el cual aquella entidad interpuso recurso de apelación ante el



juzgado de trabajo (obrante a folio 397 de la pieza remitida por el Juzgado de mérito) pone de manifiesto que el planteamiento de ese medio legal de defensa se hizo sin expresión de inconformidades, es decir, no fue motivado.

Lo considerado precedentemente permite establecer la notoria improcedencia de la acción constitucional de amparo promovida, por lo que debe denegarse y, habiéndose resuelto en igual sentido por el *a quo*, es procedente confirmar el fallo recurrido, por las razones aquí expuestas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) Por ausencia** temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con el Magistrado Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima –amparista–, como consecuencia se **confirma** la sentencia conocida en grado. **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

M-IV



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7508-2023
Página 26 de 26

